

C.A. de Santiago

Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Carla Fernández Montero, abogada, e interpone recurso de amparo -ordenado tramitar por resolución de diez de octubre de dos mil veinticinco como recurso de protección- en favor de 141 internos condenados no hospitalizados del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, en contra de Gendarmería de Chile, fundado en que desde el 5 de octubre de 2025 el establecimiento se encontraría sin agua caliente, producto del no pago de las cuentas a la empresa Gasco, lo cual agrava ilegítimamente las condiciones de cumplimiento penitenciario y afecta la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes.

Expone que los internos son adultos mayores -con una edad promedio cercana a los 80 años- varios de ellos con enfermedades de base, crónicas, graves e incluso terminales.

Refiere que, al consultar a funcionarios del recinto por la reposición del servicio, manifestaron que no existían recursos para pagar la deuda, información que atribuye a la Dirección Nacional de Gendarmería.

Sostiene que esta omisión importa un empeoramiento efectivo en las condiciones de vida de los internos, pues los obliga a bañarse con agua fría, lo que resulta especialmente gravoso tratándose de una población anciana y aquejada de patologías óseas y respiratorias, tales como artritis, artrosis, osteoporosis, bronquitis e insuficiencia respiratoria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRVPCGEXTYX

Alega que la falta de recursos económicos no constituye justificación suficiente frente al deber de garante que pesa sobre Gendarmería de Chile respecto de la vida, salud e integridad de las personas privadas de libertad, conforme al artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

En esa línea, sostiene que mantener a la población penal sin agua caliente constituye un acto inmotivado, arbitrario e ilegal, que agrava indebidamente las condiciones de privación de libertad, afecta su dignidad y configura una perturbación de su seguridad individual, además de importar un trato cruel e inhumano contrario a la normativa constitucional, legal e internacional que invoca, entre ella la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre Derechos de las Personas Mayores y las Reglas Mandela.

En el capítulo de derecho expresa que el derecho internacional reconoce, dentro de la seguridad individual, el derecho de toda persona privada de libertad a recibir un trato digno y compatible con su condición humana, estándar que estima vulnerado.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso, se declare la ilegalidad del acto denunciado y se ordene a Gendarmería pagar las cuentas de gas vencidas, a fin de restablecer el suministro de agua caliente en el CCP de Punta Peuco.

Segundo: Que comparece Cristian Roco Cristo, abogado, jefe de la Unidad de Fiscalía de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, e informa en representación de la recurrida.

Expone, en primer término, que el CCP de Til Til obtiene el suministro de gas licuado mediante bombonas provistas por Gasco



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRVPCGEXTYX

GLP S.A., destinadas al funcionamiento de la cocina institucional y de los calefont utilizados por funcionarios e internos, precisando que se trata de una situación excepcional dentro del sistema penitenciario, en cuanto el establecimiento dispone de suministro estatal de gas para cocción y agua caliente.

Señala que durante el fin de semana del 4 y 5 de octubre de 2025 se produjo el vaciado de las bombonas, lo que generó una interrupción temporal del servicio de gas, pero que frente a ello se activaron de inmediato los protocolos internos, implementándose un plan de contingencia con cilindros para asegurar el funcionamiento de la cocina, agregando que el lunes 7 de octubre la empresa distribuidora recargó los estanques, restableciéndose plenamente el suministro, de modo que el problema quedó circunscrito únicamente a ese fin de semana.

Añade que las imágenes acompañadas por la recurrente, consistentes en capturas de pantalla con números de boletas y montos, carecen de valor probatorio suficiente, pues no contienen información esencial que permita verificar su origen, el detalle del servicio, el período facturado o la individualización clara del cliente correspondiente. Precisa que, aun cuando existe un vínculo contractual vigente entre Gendarmería y Gasco GLP S.A., el número de cliente que figura en dichas capturas corresponde a la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería y no específicamente al CCP de Til Til, comprendiendo servicios contratados para más de veinte dependencias distintas.

Sostiene, además, que se trata de un suministro a granel, sujeto a recargas programadas y no a cortes automáticos por el no pago de una boleta individual, por lo que estima improcedente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRVPCGEXTYX

atribuir la contingencia a un supuesto incumplimiento de pago del recinto penitenciario.

En cuanto a la supuesta afectación de derechos fundamentales, sostiene que no concurre vulneración del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, pues los internos se encuentran privados de libertad en virtud de sentencias judiciales dictadas por tribunales competentes, y la interrupción temporal del agua caliente no constituye una privación ilegítima de libertad personal ni una afectación autónoma de la seguridad individual, sino una contingencia puntual y acotada, debidamente abordada por la administración. Agrega que tampoco se configura afectación a la garantía del artículo 19 N° 1 del mismo cuerpo legal, ni a ninguna otra protegida por la acción de protección, toda vez que no se acreditó la existencia de una decisión administrativa orientada a no pagar servicios básicos o a privar a los internos del acceso al agua caliente, sino sólo una interrupción transitoria propia de un sistema de suministro a granel.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

En consecuencia, es requisito indispensable para la procedencia de esta acción cautelar, la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRVPCGEXTYX

situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Cuarto: Que el acto que se denuncia como arbitrario e ilegal se hace consistir en que desde el 5 de octubre de 2025 el establecimiento penal se encontraría sin agua caliente, producto del no pago de las cuentas de gas a la empresa Gasco, lo cual agravaría ilegítimamente las condiciones de cumplimiento penitenciario y afecta la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes.

Para los efectos de acreditar lo anterior, junto con el recurso de protección se acompañan, según la recurrente “Copia de las cuentas de gas impagas con la empresa Gasco y sus montos, correspondiente al cliente n° 12289327, y que pertenece al CCP de Punta Peuco”.

Quinto: Que, si bien la recurrida reconoció en su informe que se produjo un problema puntual el fin de semana del 4 y 5 de octubre de 2025, esto es, el vaciado de las bombonas que generó una interrupción temporal del servicio de gas, señaló que inmediatamente se activaron los protocolos internos, regularizándose la situación el lunes 7 de octubre, de modo que la contingencia quedó circunscrita únicamente a ese fin de semana, acompañando antecedentes documentales que dan cuenta de los pagos que ha efectuado para mantener en funcionamiento el servicio de gas.

Sexto: Que, atendido lo relacionado, no se ha demostrado en estos autos un actuar ilegal y/o arbitrario por parte de la recurrida, que haya transgredido alguna garantía constitucional de los recurrentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRVPCGEXTYX

Por tales consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el interpuesto por Carla Fernández Montero, en favor de 141 internos del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, hoy denominado Centro de Cumplimiento Penitenciario Til-Til, en contra de Gendarmería de Chile.

Redacción del ministro Rodríguez Moreno, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

NºProtección-22275-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por la Ministra señora Graciela Gómez Quiral, el Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y el Abogado Integrante señor Rafael Mauricio Plaza Reveco.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de mayo de dos mil veintiséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRVPCGEXTYX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, doce de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRVPCGEXTYX